



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2405-2004-AA
LIMA
SALVADOR PÉREZ PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de setiembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Salvador Pérez Pérez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 66, su fecha 10 de marzo de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 34316-97-ONP/DC, de fecha 23 de setiembre de 1997, que le otorgó una pensión de jubilación en aplicación de lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25967. Alega que en tanto le corresponde gozar de pensión de jubilación con arreglo a la Ley de Jubilación Minera 25009, su pensión debía calcularse de conformidad con ella, en concordancia con lo establecido originalmente por el Decreto Ley N.º 19990. Adicionalmente, solicita el pago de sus devengados y los intereses generados.

El Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 23 de abril de 2003, declara infundada la demanda, por considerar que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N.º 25967, el demandante no reunía los requisitos exigidos por la Ley N.º 25009 para obtener pensión de jubilación, por lo que esta no resultaba aplicable a su caso.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. A fojas 3 de autos corre la Resolución N.º 34316-97-ONP/DC, a través de la cual se otorgó pensión de jubilación al demandante al amparo de lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009, adjuntando para ello el certificado de trabajo de fojas 5,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su fecha 9 de junio de 1995, con el que se acredita que prestó servicios en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromín Perú S.A.) desde el 16 de febrero de 1955 hasta el 23 de mayo de 1995, desempeñándose como operario, vigilante, subinspector, inspector y agente superior.

2. Sin embargo, para acceder a la pensión de jubilación minera cuando se trate de trabajadores de centro de producción minera –como en el caso de autos-, no basta acreditar años de aportaciones y edad, sino, adicionalmente, haber estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad que señala el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N.° 25009.
3. Por consiguiente, no habiendo acreditado el demandante haber estado expuesto a los riesgos mencionados, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.
Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)